



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 23 de junio de 2021

AUTO No 524

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00068 -00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	CARLOS LEDER MUÑOZ OJEDA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y MINISTERIO DEL INTERIO

Ref. Admite Demanda

El señor CARLOS LEDER MUÑOZ OJEDA y otros, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y MINISTERIO DEL INTERIO; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CARLOS LEDER MUÑOZ OJEDA, YUBER MUÑOZ OJEDA, BLANCA GISEL OJEDA GOMEZ, EDUARDO OCAMPO LONDOÑO, JAROLD MAURICIO OJEDA ROMERO, LUIS EDUARDO ROSERO OJEDA, YEFERSON MAURICIO ROSERO OJEDA, JOSE ELIECER OJEDA GOMEZ y JENNIFER XILENE OJEDA PANCHELO, contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y MINISTERIO DEL INTERIO, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y MINISTERIO DEL INTERIO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: joseluisibarrap@gmail.com

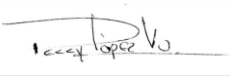
SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE LUIS IBARRA PRADO, con C.C. Nro. 1.061.713.933, T.P. nro. 196486, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78)*, requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 49 DE HOY: <u>24-06-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 23 de junio de 2021

AUTO No. 552

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00054-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	RUBY FERNANDA TOPA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN

En curso de la continuación de la audiencia de pruebas instalada en el asunto de la referencia, se fijó nueva fecha para la misma, el día **09 de julio de 2021** a las 08:30. Sin embargo, revisada la agenda del Despacho, se estableció la programación anterior de diligencia para la misma data y hora. En consecuencia; **se dispone:**

Primero: Modificar la hora de la **continuación de la audiencia de pruebas** en el asunto de la referencia, la cual se realizará el día **16 de julio de 2021** a las **08:30** de la mañana, por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _49_

DE HOY _24-06-2021_

HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 23 de junio de 2021

AUTO I- 525

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00089-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	AGRIPINO GRUESO CAICEDO
DEMANDADO:	UGPP

Ref: Rechaza Demanda

Pasa el expediente a Despacho informando, que el término concedido en el auto **I-189** del **01-03-2021**, para la corrección de la demanda.

En el auto de la referencia, la parte actora debía corregir la demanda en los siguientes motivos: “*se incumple con lo dispuesto en el art. 166 del CPACA, por cuanto no se anexó la **Resoluciones RDP 002250 del 29 de enero de 2020**, notificada el 17 de febrero de 2020, **Resolución RDP 005709 del 28 de febrero de 2020**, mediante la cual la UGPP resuelve recurso de reposición y la **Resolución RDP 008091 del 30 de marzo de 2020**, mediante la cual, la UGPP resuelve recurso de apelación.*”

El 3-03-2021, se allega al correo del despacho corrección de la demanda, remitiendo los siguientes documentos:

- Memorial por el cual la apoderada envía los correos electrónicos del demandado y de la procuraduría.
- Constancia de envío de la demanda a la procuraduría
- Constancia de envío de la demanda a la oficina judicial y a la UGPP
- Acuse de recibo de la procuraduría

Para determinar si se admite o se rechaza la demanda, el Despacho procede a las siguientes

I. CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso judicial, yace en la efectividad de los derechos. Es por ello que el ordenamiento procesal prevé mecanismos, para que los extremos procesales, los intervinientes e incluso el juez, encausen su trámite a las previsiones legales, con miras a la obtención de la resolución de mérito, por ende en el sub lite, no se dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, debiendo entonces rechazar la demanda por las siguientes razones:

1. La Demanda y sus pretensiones

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de la entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

El artículo 162 del CPACA, indica los requisitos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal normativa dispone:

“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar o dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Por su parte el art. 163, dispone:

“Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En relación a los anexos de la demanda, el art. 166 indica:

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)**

Así entonces, como el medio de control señalado en la demanda corresponde a la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, debía la parte actora aportar todos los actos demandados con la constancia de notificación de los mismos, esto es, la **Resoluciones RDP 002250 del 29 de enero de 2020**, notificada el 17 de febrero de 2020, **Resolución RDP 005709 del 28 de febrero de 2020**, mediante la cual la UGPP resuelve recurso de reposición y la **Resolución RDP 008091 del 30 de marzo de 2020**, mediante la cual, la UGPP resuelve recurso de apelación.”

En el presente caso, la parte demandante se limitó a remitir constancias de envío de la demanda a la Procuraduría, a la UGPP y a la oficina de reparto de la DESAJ, sin proceder a enviar los actos administrativos atacados, de conformidad a los considerandos expuestos.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que la omisión de corregir la demanda a la normatividad y requisitos procesales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lleva a rechazar la demanda (Numeral 2° del art. 169 del CAPCA).

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme este auto entréguese copia de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No _49 DE HOY _24-06-2021 HORA: 8:00 A. M.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 23 de junio de 2021.

AUTO No. 526

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00188-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	UGPP
DEMANDADO:	NILDA LUCIA BENITEZ

Ref: Traslado medida cautelar

En orden a proveer sobre el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, en que requiere del Despacho, se pronuncie frente a la solicitud de medidas cautelares formuladas en escrito separado.

SE CONSIDERA:

- De la procedencia de la medida cautelar

El artículo 229 del CPACA, señala la procedencia de las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Conforme a la norma transcrita, en cualquier estado del proceso se pueden solicitar las medidas cautelares, por consiguiente, este Despacho considera que la solicitud de la medida cautelar solicitada, se encuentra conforme a la ley.

- El sustento de la medida cautelar

La medida provisional solicita se suspenda de manera provisional la Resolución No 03145 del 13-03-2002, por medio de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio en favor de la señora NILDA LUCIA BENITEZ DE BENITEZ, por considerar que no le asiste el derecho de conformidad a lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia S-1286 del 13-10-2005.¹

- Del traslado de la medida.

El inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(…) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (…)”

¹ Respecto de la reliquidación de la pensión gracia al retiro definitivo del servicio, el Consejo de Estado en sentencia S-1286 de 13 de octubre de 2005, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, dispuso: “No es viable la reliquidación pensonal para la fecha del retiro, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la de la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador. No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria sí proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior.”

Por lo expuesto, se hace necesario correr traslado de la solicitud de medidas cautelares propuesta por la parte actora, contenida en el escrito a la señora NILDA LUCIA BENITEZ DE BENITEZ, para que se pronuncien en su respecto en escrito separado, dentro de los cinco (5) días, pazo que correrá independiente al de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

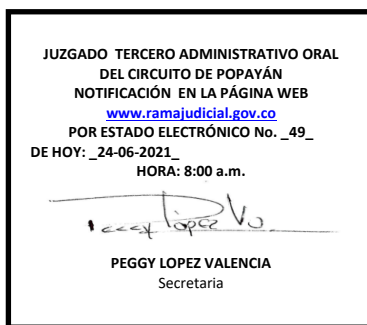
PRIMERO: CORRER traslado a la señora NILDA LUCIA BENITEZ DE BENITEZ, de la solicitud de medidas cautelares propuesta por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No 03145 del 13-03-2002.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la providencia, conforme lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 23-06-2021

AUTO No 527

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00195-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	WILTON GERMAN QUICENO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Ref. Admite Demanda

El señor WILTON GERMAN QUICENO TORRES, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por WILTON GERMAN QUICENO TORRES, identificado con CC No. 94.464.010, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

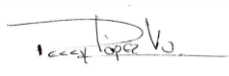
SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: corporacionjic@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.739.605 de Popayán, abogada titulado, con Tarjeta Profesional N° 259.410, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>49</u> DE HOY: <u>24-06-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--